MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 35 -2018-MDCC

Cerro Colorado, 26 ENE 2018

VISTOS

El Informe Legal N° 079-2017-EA-GAJ-MDCC, emitido por la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 152-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, emitido por el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; el recurso de apelación signado con Tramite N° 170103M103; Informe Técnico N° 364-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC; Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; el Informe Legal N° 214-2016-AL-GDUC-MDCC e Informe Legal N° 172-2016-AL-GDUC-MDCC, emitidos por la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Técnico N° 275-2016-SVA-SGCCUEP-GDUC-MDCC; Resolución de Gerencia N° 285-2016-GDUC-MDCC; el recurso de apelación signado con Tramite N° 160720I163; Informe Técnico N° 174-2016-SVA-SGCCUEP-GDUC-MDCC; el Informe Legal N° 77-2016-AL-GDUC-MDCC; Informe Técnico N° 102-2016, Informe Técnico N° 052-2016 e Informe Técnico N° 029-2016-MSC-GDUC-MDCC y el Expediente N° 160127I75 sobre visación de planos; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014, página 63, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la norma en mención, determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 10°, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil prescribe que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, como lo estatuye los numerales 3 y 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna de 1993, de aplicación extensiva para el presente caso;

Que, por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; según lo establece el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC ha establecido que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone

el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone en el sub numeral 1.16 del numeral 1, que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, consecuentemente, al amparo de la normativa vigente, procede la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 285-2016-GDUC-MDCC, se declaró, entre otros, fundada la oposición formulada por el administrado Wilder Enrique Quispe Aspiros, contra la solicitud de visación de planos con fines de prescripción adquisitiva, peticionada por Norka Augustina Añasco Quispe sobre un área parcial del predio ubicado en el Programa Municipal de Vivienda Villa Cerrillos Alberto Fujimori, lote 6, manzana D, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al ser el administrado en mención, propietario del área a prescribir conforme se desprende de la Partida N° 11313306 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa;

Que, la administrada Norka Augustina Añasco Quispe, con Trámite 160720I163, formula recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 285-2016-GDUC-MDCC, el que posteriormente es materia de adecuación a un recurso de reconsideración, conforme es solicitado por la precitada administrada mediante Trámite 161124J157;

Que, absolviendo el traslado del recurso impugnatorio aludido en el párrafo precedente, Leonarda Oviedo Guzmán, cónyuge del administrado Wilder Enrique Quispe Aspiros, mediante escrito signado con Trámite 161004M57, presenta el respectivo descargo ante las alegaciones formuladas, haciendo de conocimiento de ésta entidad edil, que la solicitante de la visación de planos con fines de prescripción adquisitiva, Norka Augustina Añasco Quispe, ha usurpado un área de 20 m² de su propiedad, realizando edificaciones sin contar con la respectiva licencia de construcción , razón por la cual ha iniciado un proceso judicial de reivindicación tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Expediente N° 4188-2016-0-0401-JR-CI-01, cuyo escrito de demanda anexa al expediente materia de pronunciamiento;

Que, si bien es cierto, se advierte de autos el Oficio N° 051-2016-GDUC-MDCC cursado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, Arq. Carlos Dángelo Ampuero Riega, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando informar la existencia de algún proceso judicial que involucre a los administrados recurrentes, dicho requerimiento nunca obtuvo respuesta por parte de la entidad solicitada, pues con Oficio N° 1135-2016-P-CSJAR/PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Johnny Manuel Cáceres Valencia, solicita la reconducción del pedido a través del Procurador Público, reconducción que nunca fue llevada a cabo, como se desprende del Proveído N° 1134-2016-PPM-MDCC y Proveído N° 1135-2016-PPM-MDCC suscritos por el Abogado de la Procuraduría Pública Municipal, Abog. Álex Moran Deza;

Que, empero lo señalado, se emite la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC, a través de la cual, entre otros, se declara fundado el recurso de reconsideración presentado por Norka Augustina Añasco Quispe, en consecuencia nula la Resolución de Gerencia N° 285-2016-GDUC-MDCC, ordenando se proceda a calificar el expediente administrativo de visación de planos con fines de prescripción adquisitiva solicitado por la antedicha administrada;

Que, del expediente materia de fiscalización se refleja que el dentro del procedimiento seguido para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC, no se ha cumplido con recabar los elementos y la información necesaria a efecto de resolver acorde a ley, como es la corroboración de la existencia de un proceso judicial de reivindicación entre las partes involucradas en el presente procedimiento administrativo, la que ha sido manifestada por el administrado Wilder Enrique Quispe Aspiros y respecto a la cual, la autoridad administrativa no ha emitido pronunciamiento alguno en el contenido de la resolución materia de análisis;

Que, ante lo determinado, se evidencia que la autoridad municipal que conoció el presente procedimiento en primera instancia, no estimo el escrito de descargo signado con Trámite 161004M57, menos aún fundamentó la razón del por qué no se recabo la información necesaria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tampoco valoró el escrito de demanda de reivindicación tramitado por Wilder Enrique Quispe Aspiros ante el Primer Juzgado Civil, obrante en autos;

Que, no obstante lo señalado, es de acotar que acorde a lo prescrito por el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas,

recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; supuestos que debieron ser valorados al momento de emitir la decisión contenida en la resolución puesta a consideración;

Que, de lo descrito anteriormente, se colige asimismo que la decisión plasmada en la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC contiene vicios de motivación insubsanables, al no haber la autoridad municipal, que emitió el acto administrativo, dado cuenta de las razones mínimas que sustentaron su determinación, menos aún del sustento fáctico o jurídico en que se amparaba.

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el fundamento 8 del Expediente N° 02637-2011-PHC/TC indica que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión;

Que, el señalado intérprete de la Constitucional alega en el numeral 9 del fundamento F de la Sentencia expedida en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Enfatizando dicho Supremo Tribunal que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, evidenciándose de los actuados que la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC ha sido emitida quebrantando el marco normativo vigente, así como obviando uno de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondería con sujeción a lo predicho en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, declarar la nulidad de oficio de la tantas veces anotada resolución, disponiéndose consiguientemente la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto ante la falta de elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto; máxime si se estima que esta administración edil se encuentra dentro del plazo de ley para declarar la nulidad de oficio del cuestionado instrumento;

Que, habiéndose advertido hechos que acarrean la nulidad de la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto apelado con Trámite 170103M103, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolescencia procesal" , estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil; máxime si se considera que mediante la expedición del acto administrativo que declare la nulidad de decisión contenida en la tantas veces mencionada resolución, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio formulado por el precitado administrado;

Que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la correspondiente resolución, disponiendo además retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto anterior a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa anterior a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC, según lo dispone el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento considerando lo esgrimido en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR, en atención a los artículos primero y segundo de la presente resolución, que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto impugnado por la administrada Leonarda Oviedo Guzmán, en representación de su cónyuge Wilder Enrique Quispe Aspiros, con Trámite 170103M103.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine a los responsables y las responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular del presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, y demás Unidades Orgánicas competentes de la municipalidad el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y a Secretaría General la notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO - Gerencia Municipal - V°B° - AREQUIPA -

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica -